



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto nueve de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00121 00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA RESTREPO PALACIO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

En el proceso ordinario laboral de la referencia, luego de estudio pormenorizado del expediente, se observa a Documentos 08 y 11 contestaciones a la demanda presentadas por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y COLFONDOS S.A, respectivamente: El apoderado de la parte demandante no allegó constancia de notificación a las codemandadas con acuse de recibo, por lo que no se encuentra efectuada la notificación en debida forma; sin embargo, dichas sociedades presentaron contestación a la demanda el día 30 de junio de 2021 y el día 13 de octubre de 2021, respectivamente. Teniendo en cuenta lo anterior y que, el literal E, del artículo 41 del CPTYSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo allegado poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y a COLFONDOS S.A., al verificarse el cumplimiento de lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconocerá personería para actuar en representación de LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, al abogado OSCAR DIAZ SERNA, portador de la T.P. 52.511 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En igual sentido, efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo cual, se ADMITE.

Se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de COLFONDOS S.A

PENSIONES Y CESANTIAS, al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. 267.511 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, el apoderado de la codemandada COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CEANTÍAS formuló solicitud de llamamiento en garantía en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, con NIT. 830054904-6, de ahí que, el Despacho accederá a dicho llamado por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual se aplica por analogía normativa.

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación personal y previo traslado del expediente digital, contara con el termino legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que respuesta a la demanda y al llamamiento.

Se le indica al apoderado llamante en garantía que, de no lograrse la notificación de la llamada en garantía en los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto, la demanda de llamamiento en garantía se tornara ineficaz.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de COLFONDOS S.A con el escrito mediante el cual solicita el llamamiento en garantía, respecto de oficiar a la llamada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, se accede a ello, por lo cual, este Despacho se dispone exhortar a COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, para que aporte copia autentica de la póliza de seguro previsional de invalidez de sobrevivencia N° 9201409003175, suscrita para la vigencia del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014., entre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., concediéndose el termino de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la comunicación para dar respuesta, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el articulo 58 de la Ley 270 de 1996. Líbrese y envíese el oficio por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados N.º 135 de agosto 10 de 2023.
Ingri Ramírez Isaza Secretaria